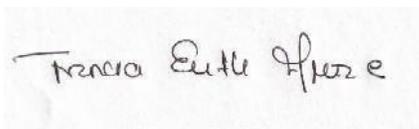


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1693

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopeventas
Demandados: Irne Escobar Lozano.
Radicado: **765204003006-2014-00160-00**

Memorando los acontecimientos de este asunto, se tiene que a través de la **SENTENCIA N° 17 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**, se desató la decisión de fondo, saliendo avante la excepción de prescripción de la acción cambiaria y disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la pensión recibida por el demandado **IRNE ESCOBAR LOZANO**.

De allí que, en oportunidad anterior la Representante Legal, muy seguramente desconociendo las resultados de este juicio ejecutivo, convocó que se informará por cuenta de esta agencia judicial, los depósitos judiciales a favor de la cooperativa demandante y así mismo se dispusiera la orden para su correspondiente entrega, pedido al que se le dio solución con la emisión del Auto 996 de fecha 25 de mayo del año 2022.

Ahora nuevamente el abogado **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, incoa una petición en sentido similar, por lo que esta judicatura

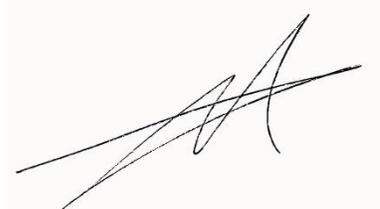
RESUELVE

PRIMERO: Señalar a la parte actora por conducto de su agente judicial que deberá sujetarse a lo decidido dentro de la providencia 996 de fecha 25 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho **remítase en Link del expediente** tanto al correo oficial de la cooperativa **COOPEVENTAS**, como a la dirección electrónica informada por el abogado **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

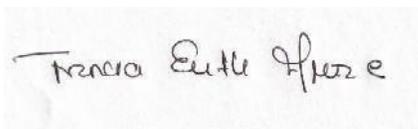
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f28e25f30141e79f14119abbc917d720b7a86e64bb384e5099843e39ea29a**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1689

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia – **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
Demandante: ETELVINA CAICEDO CABRERA y Otros
Demandados: CARLOS ALBERTO DURAN AROSEMENA
Radicado: **765204003006-2015-00369-00**

Habiendo oteado la línea procesal de este juicio declarativo que busca la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se advierte que, la señora **ETELVINA CAICEDO CABRERA** (C.C 29.766.888), y quien se había atribuido la calidad de poseedora, falleció en tiempo del 02 de enero del año 2018, de acuerdo al registro civil de defunción incorporado a esta actuación.

Sobre ese acontecimiento ha de decirse que, no se configura la interrupción del proceso, sencillamente por cuanto quien fuera una de las prescribientes del extremo procesal demandante, venía representada por abogado, de manera inicial por el togado Mariano Jaramillo Caicedo y consecuentemente por el Dr Fermín Antonio González, así lo reseñan las disposiciones del Artículo 159 del Código General del Proceso, en aparte que puntualiza lo siguiente, "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".

No Obstante, si ha de enunciarse que, opera para juicio de este jurisdicente la sucesión procesal, según el lineamiento del Art 68 del Código General del Proceso, en el aparte que enuncia esto: "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

De manera tal que para remediar la situación se convocará al extremo actor, el cual actualmente se integra de los siguientes miembros.

- Isabel Ivonne Rojas Caicedo (c.c 31.147.517)
- Sandra Janet Salcedo Rojas (c.c 66.765.221)
- Álvaro José López Rojas (c.c 14.697.129)
- Juan Manuel López Rojas (c.c 14.697.432).

Para que, por conducto de su agente judicial, refiera a esta judicatura si la causante **ETELVINA CAICEDO CABRERA** (C.C 29.766.888), tenía otros herederos aparte de la señora Isabel Ivonne Rojas Caicedo (c.c 31.147.517), con quien se encontraba en primer grado de parentesco, con el fin integrar de conformar en la parte actora, a los sucesores de la extinta **ETELVINA CAICEDO CABRERA**.

Dejando señalado que, lo que respecta a los miembros de la parte demandada se encuentran notificados a través de curadores, con los cuales se ha materializado la notificación de la existencia del proceso, por lo que cumplido lo anterior se daría paso a la programación de diligencia de inspección judicial, así las cosas, se dispensaran las órdenes del caso.

Por ultimo ha de acotarse que, en el decurso procesal se había esgrimido una excepción con carácter de previa, referida a la falta de integración del contradictorio con las personas que figuran como titulares del derecho real de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 35406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual no obedece a la realidad procesal, en vista de que luego de la subsanación de la demanda, esta fue encausa en contra de **CARLOS ALBERTO DURAN AROSEMENA, MIGUEL ANGEL DURAN AROSEMENA, SUSANA DURAN DE ESCOBAR, MARIA EUGENIA DURAN DE POSSO, MELSY DURAN AROSEMENA, FRANCISCO JOSE DURAN AROSEMENA, CONTRA LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA STELLA DURAN AROSEMENA y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR FABIO JARAMILLO CAICEDO**, además de ello, dicha alternativa jurídica fue solventada con la emisión del Auto N° 181 de fecha 10 de Marzo del año 2020.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través del Dr **FERMIN ANTONIO GONZALEZ**, para que refiera ante esta agencia judicial si la causante **ETELVINA CAICEDO CABRERA**, tenía cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o herederos adicionales a la señora **ISABEL IVONNE ROJAS CAICEDO** (c.c 31.147.517), en caso afirmativo suministrar nombres, números de identificación y datos de contacto.

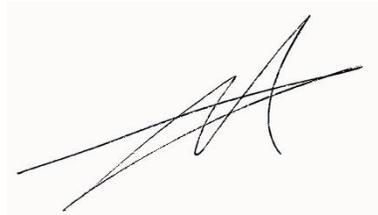
SEGUNDO: Para cumplimiento de la orden dada por esta agencia judicial, **CONCEDER** el término judicial de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con lo reglado en el Art 117 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término ofrecido, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho bien sea para determinar si media lugar a dar orden de notificación a los sucesores procesales o en su defecto para programar fecha de inspección judicial conforme las directrices del Art 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin Lugar a resolver la excepción previa catalogada como falta de integración del contradictorio, toda vez que precede resolución de ello, en providencia N° 181 de fecha 10 de marzo del año 2020.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo prevé el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b2b98474cca65212c365e26234c1d98e8f5c0a95dc3dea6bccda17daf9a6**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2019-00258-00

Proceso: Ejecutivo Singular

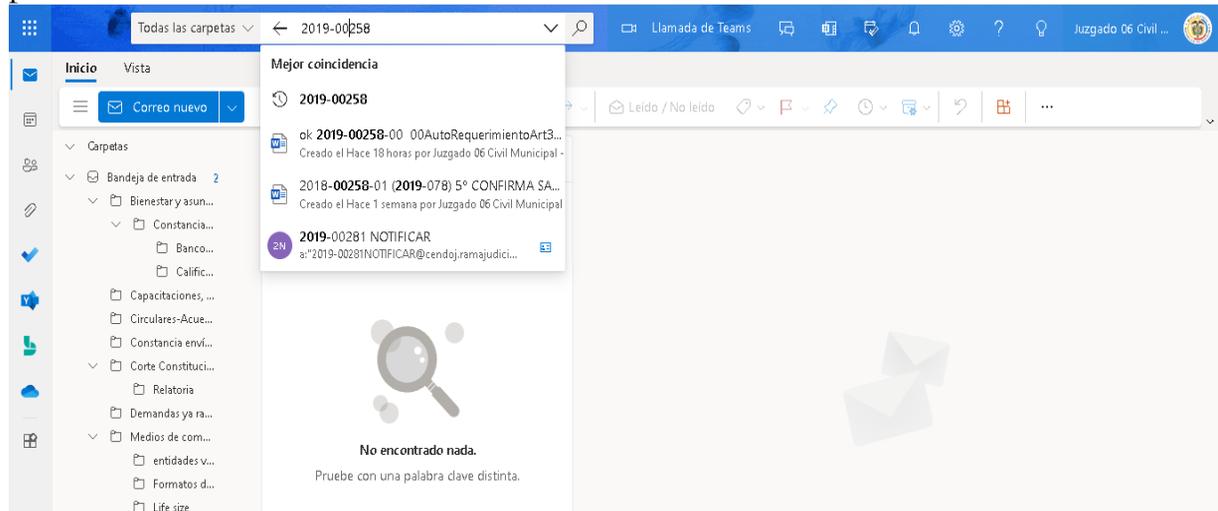
Demandante: Manuel Antonio García Bacca, C.C: 14.446.984

Demandados: Luis Carlos Sandoval Muñoz, C.C: 16.276.628

Orfa María Muñoz De Sandoval, C.C: 25.585.472

Auto No. 1690

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2022 paso a Despacho el presente asunto, informando que se libró mandamiento ejecutivo el 19 de julio del 2019 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se revisó el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada referente a este asunto, se adjunta pantallazo:



. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva a los señores LUIS CARLOS SANDOVAL MUÑOZ, C.C: 16.276.628 y ORFA MARÍA MUÑOZ DE SANDOVAL, C.C: 25.585.472, como se ordenó el auto No. 0140, fechado 19 de julio del 2019, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante,

Radicación: 2019-00258-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Manuel Antonio García Bacca, C.C: 14.446.984

Demandados: Luis Carlos Sandoval Muñoz, C.C: 16.276.628

Orfa María Muñoz De Sandoval, C.C: 25.585.472

Auto No. 1690

por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUIS CARLOS SANDOVAL MUÑOZ, C.C: 16.276.628 y ORFA MARÍA MUÑOZ DE SANDOVAL, C.C: 25.585.472, como se ordenó el auto No. 0140, fechado 19 de julio del 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

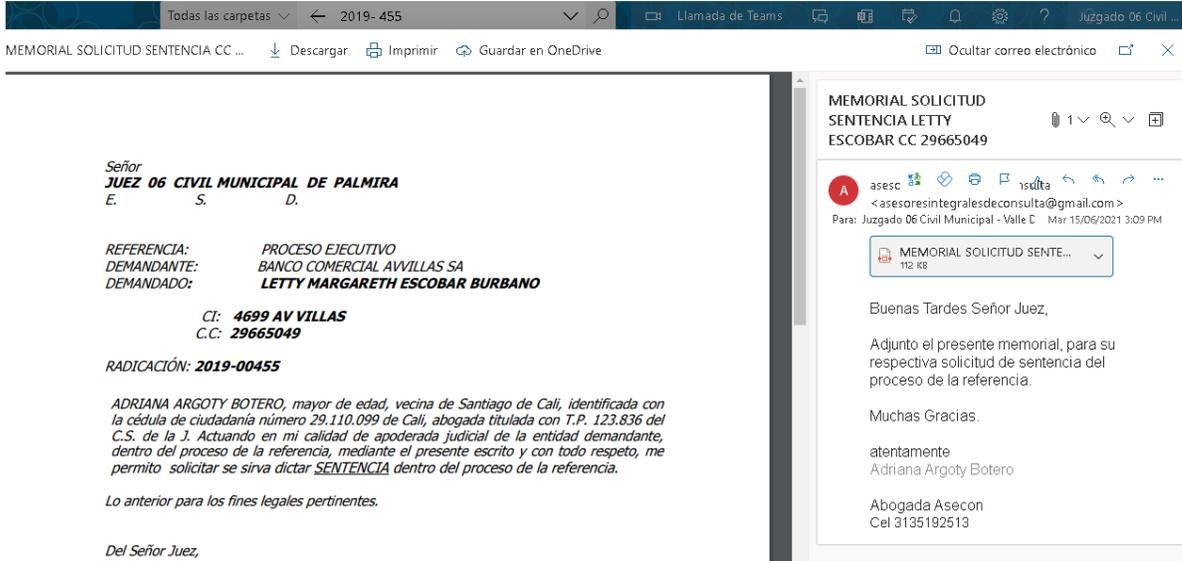
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eda186ce7aa5bf2e663a87d61ba0f15ba472977cd53100cab2bf03d12c1b11**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento de pago el 14 de enero del 2020 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se aprecia en el último correo que se recibió referente a este asunto es de fecha 15 de junio del 2021, donde solicitaba sentencia por intento de notificación del 27 de octubre del 2020, como se verá en pantallazo que se adjunta, petición que fue resuelta por que mediante Auto No. 349 del 28 de junio del 2021. Sírvase proveer.



MEMORIAL SOLICITUD SENTENCIA CC ...

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AVILLAS SA
DEMANDADO: LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO

CI: 4699 AV VILLAS
C.C: 29665049

RADICACIÓN: 2019-00455

ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.110.099 de Cali, abogada titulada con T.P. 123.836 del C.S. de la J. Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con todo respeto, me permito solicitar se sirva dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Del Señor Juez,

asesc <asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com>
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle C. Mar 15/06/2021 3:09 PM

MEMORIAL SOLICITUD SENTE...
112 KB

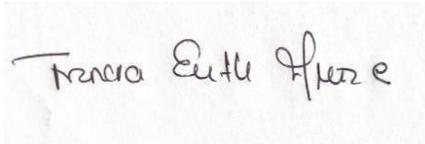
Buenas Tardes Señor Juez,

Adjunto el presente memorial, para su respectiva solicitud de sentencia del proceso de la referencia.

Muchas Gracias.

atentamente
Adriana Argoty Botero

Abogada Asecon
Cel 3135192513



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1686/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860-003-827-5
DEMANDADO: LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO
C.C: 29.665.049
RADICADO: 765204003006-2019-00455-00**

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, Observa el Despacho que mediante Auto No.349 del 28 de junio del 2021, se dispuso que el citatorio y notificación por aviso realizado a la demandada no tenía constancia efectiva de la entrega, postura por la cual el intento de notificación no tendría validez, es de recordar al extremo actor que si bien el art 8 del Decreto 806 del 2020, vigente al momento de realizar la actuación de notificar, estipula en su inciso 3:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Sin embargo, este artículo fue declarado condicionalmente exequible, ello debido a que la corte constitucional decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**” (negrilla fuera del texto original)

En suma, se debe entender que el termino de que trata el inciso 3 del Decreto 806 del 2020, empieza a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso como se verá en pantallazo, asimismo esta postura se vería afirmada en el artículo homónimo de la Ley 2213 del 2022:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”



Aunado a lo anterior, no se puede desnaturalizar la notificación virtual, como sucede en este asunto cuando se mezcla la figura con las notificaciones del código general del proceso, deviniendo, que se encuentra pendiente de notificar la demanda ejecutiva a la señora LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO, como se ordenó el auto No. 003, fechado 14 de enero del 2020, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

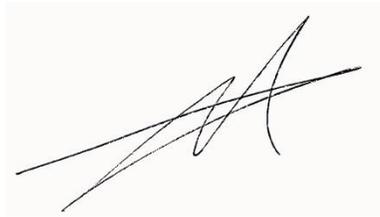
RESUELVE:

PRIMERO: No tenerse en cuenta los intentos de notificación aportado el 28 de octubre del 2020, de conformidad al Auto No.349 del 28 de junio del 2021 y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO, del auto No.003, fechado 14 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

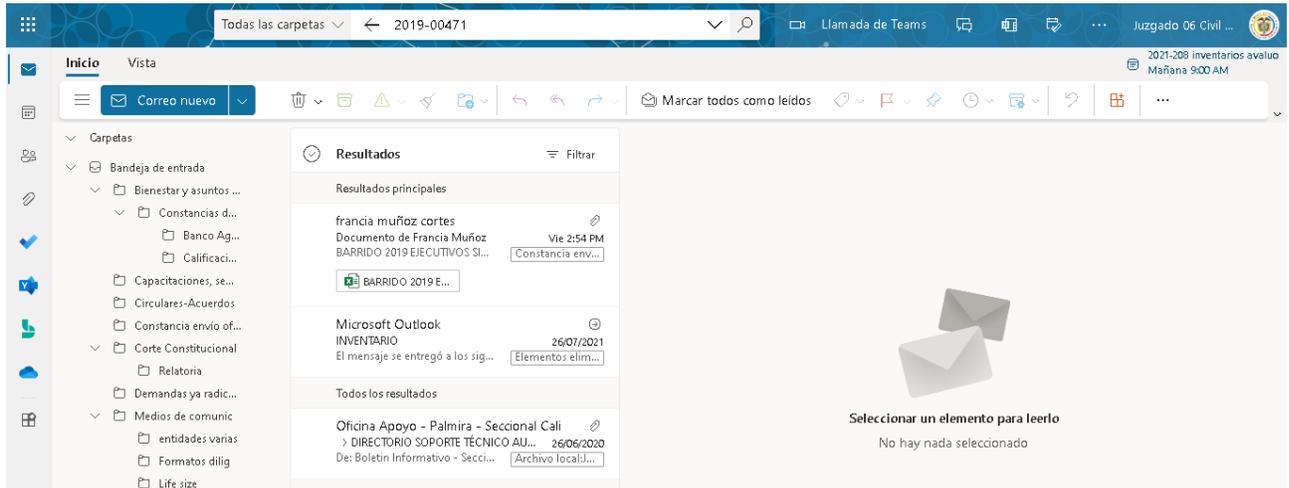
Código de verificación: **56495f0aa4c6085705b069a3b86256a0dea8b958a94dfbbb1c4fbc6636f43f34**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 18 de diciembre del 2019 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada, se adjunta pantallazo:



Por otro lado, se aprecia que se requirió al apoderado para que expresara en forma clara quien representa a la presidenta del consejo de administración de la cooperativa SUCCOOP, sin aún se haya cumplido con lo dispuesto. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature reads 'Francia Eutli Huez e'.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1688/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCCOOP
NIT. 901.089.552-3
DEMANDADO: JULIAN ROMERO PEÑA
C.C: 16.265.022
RADICADO: 765204003006-2019-00471-00**

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia esta judicatura que este pendiente requerimiento del Auto No.111 del 02 de marzo del 2020, consistiendo en que el apoderado exprese en forma clara quien representa a la presidenta del consejo de administración de la cooperativa SUCOOP, ello con la finalidad de decretar la medida cautelar, por tal motivo, este despacho requerirá al extremo actor para sirva en cumplir con lo ordenado.

Por otro lado, brilla por su ausencia la notificación de la demanda ejecutiva al señor JULIAN ROMERO PEÑA, como se ordenó el auto No. 2074, fechado 18 de diciembre del 2019, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

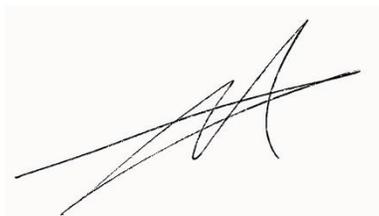
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No.111 del 02 de marzo del 2020, consistiendo en que se aclare quien representa a la presidenta del consejo de administración de la cooperativa SUCOOP, ello con la finalidad de decretar la medida cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JULIAN ROMERO PEÑA, del auto No.2074, fechado 18 de diciembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

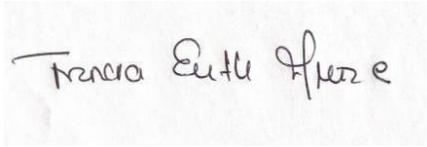
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6686d5189b3f4b08710840d375adb33fe7d824431616165bf1d6c94c6b271b8**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 18 de diciembre del 2019 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar al demandado, así mismo se revisó el correo electrónico buscando memoriales que se pudieran allegar, sin embargo, no se encontró nada referente a este asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1694/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA SUCOOP NIT. 901.089.552-3
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS C.C: 12.202.896
RADICADO:	765204003006-2019-00478-00

Palmira (V), veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que está pendiente la notificación de la demanda ejecutiva al señor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, como se ordenó el auto No. 2077, fechado 18 de diciembre del 2019, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en

costas. (...)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

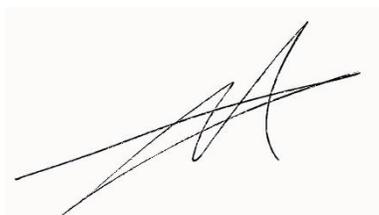
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, del auto No.2077, fechado 18 de diciembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

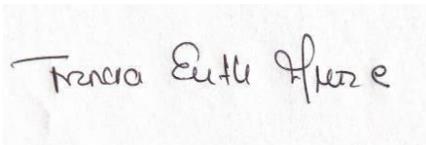
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193728f9a7fef9e49cc7cd3a79d7a3b9d37b6727a39a2a78735b68657c61b7ea**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que mediante Auto No. 888 del 03 de septiembre del 2021 se decreto medida sobre vehículo de los demandados, y que se comunicó a la secretaria de tránsito de Cali por oficio No. 560 del 06 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta, y revisado el correo se aprecia que la última petición fue del 18 de agosto del 2022, referente al cumplimiento de medidas de bancos y demás entidades; por otro lado, no se ha materializado la notificación de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1697/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA
C.C. 31.148.759
DEMANDADOS: JOSE MAURICIO MENESES YULE
C.C 10.479.502
CAROLINA NEIVA MONCALEANO
C.C 38.595.142
RADICADO: 765204003006-2019-00488-00

Palmira (V), Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que aún no ha llegado por parte de la Secretaria de Transito de Cali respuesta a medida decretada el 03 de septiembre del 2021, consistiendo en el embargo y secuestro del vehículo, de propiedad de los demandados JOSE MAURICIO MENESES YULE, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.479.502, y CAROLINA NIEVA MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.595.142, de las siguientes características VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA SUZUKI, COLOR NEGRO SBONY, MODELO 2010, PLACAS KDT-604, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali-Valle, y que se comunico mediante el oficio No.560 del 06 de septiembre del 2021, por la tanto esta judicatura requerirá a la secretaria de tránsito para que sirva informa el cumplimiento de la medida ordena.

Continuando, el extremo actor pregunta en solicitud del 18 de agosto del 2022, que si ya se notificaron de manera personal de la demanda, al respecto se aprecia en el expediente que está

pendiente que el accionante efectuó la carga procesal de notificar a los demandados, en suma esta judicatura requerirá al extremo actor para que notifique a los demandados, bien lo desee como lo establece el código general del proceso, o de manera virtual cumpliendo con estricto apego con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, al revisar los depósitos que hayan realizado a los demandados se verifico que a la fecha no se ha aportado ninguna consignación, y teniendo en cuenta que no se ve respuestas de bancos y demás entidades en el expediente, en consecuencia, este servidor procederá a requerir a las entidades mencionadas en el Auto No. 561 del 24 de julio del 2020, en aras de materializar la medida ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI-VALLE, ubicada en la Cra. 3 # 56-30 Cali (V) ,con correos electrónicos movilidad@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 888 de fecha septiembre 03 de 2021, y comunicada por oficio No.560, medida que consiste en el embargo y retención de del vehículo, de propiedad de los demandados JOSE MAURICIO MENESES YULE, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.479.502, y CAROLINA NIEVA MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.595.142, de las siguientes características VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA SUZUKI, COLOR NEGRO SBONY, MODELO 2010, PLACAS KDT-604; Asimismo, previniendo de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los BANCOS DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA COOPROSENA y COOSERVIR, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 561 de fecha julio 24 de 2020, y comunicada por medio de correo electrónico el 05 de mayo del año en curso, medida que consiste en el embargo y retención preventiva de cuentas de corrientes, de ahorro, fiduciarias, CDT, certificado de depósitos de ahorro, o de cualquier otro titulo que sea susceptible de embargo que se encuentre en nombre de los señores JOSE MAURICIO MENESES YULE, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.479.502, y CAROLINA NIEVA MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.595.142.

Igualmente REQUERIR al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, para que indique el cumplimiento de la medida de embargo y secuestro preventivo de créditos que posean los demandados JOSE MAURICIO MENESES YULE, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.479.502, y CAROLINA NIEVA MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.595.142.

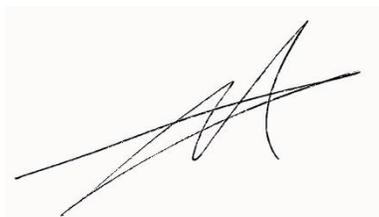
Infórmesele a las entidades que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia**

a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006; y límitese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$ 141.142.500,00).

TERCERO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del extremo actor para su control y seguimiento ferchomosquera1948@gmail.com , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOSE MAURICIO MENESES YULE, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.479.502, y CAROLINA NIEVA MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía número 38.595.142, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

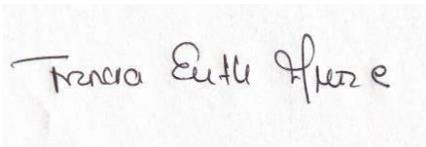
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117c10b7632babbee0e7aada89579c06f10c288d625c319ba9a3f087b14906c**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que mediante Auto No. 1170 del 23 de junio del 2022 se requirió a la parte interesada para que aporte el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira donde conste que efectivamente está inscrita la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio No. 111531 de Palmira (V), sin que ha la fecha se haya cumplido, se procedió a revisar el correo se constando que la última petición es del 09 de mayo del 2022; por otro lado, no se ha materializado la notificación de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1698/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0
DEMANDADO:	JOHAN ALBERTO ISAZA C.C. 14.700.940
RADICADO:	765204003006-2019-00513-00

Palmira (V), Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que aún no se ha cumplido con lo dispuesto en los Autos No.674 del 02 de julio del 2021 y No. 1170 del 23 de junio del 2022, consistiendo en que, a parte demandante, aporte el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira donde conste que efectivamente está inscrita la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio No. 111531 de Palmira (V), por tal motivo, esta judicatura requerirá nuevamente al extremo actor para que sirva efectuar lo prescrito en las decisiones antes mencionadas; Continuando, a la fecha no se ha aportado intento de notificación de demanda ejecutiva al demandado, lo que amerita requerir al accionante para que realice la carga procesal de notificar al señor JOHAN ALBERTO ISAZA, bien lo desee como lo establece el código general del proceso, o de manera virtual cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al extremo actor, en aras de que aporte el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira donde conste que efectivamente está inscrita la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio No. 111531 de Palmira (V), de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOHAN ALBERTO ISAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.700.940, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

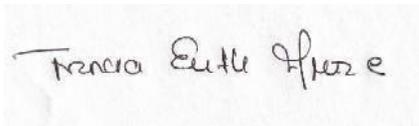
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089472722b04c4a832e7c66c50d601c5de015300a511dd60ddafb1eef6a8efba**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1685

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Nidia Rocio Caballero Pérez (c.c 29.690.731) y
Alba Lucia Ramos Vélez (c.c 29.661.097)
Radicado: **765204003006-2020-00117-00**

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, a través de CURADOR AD LITEM, Representación que ha recaído sobre el profesional del Derecho **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO**, para la asistencia y representación de las ciudadanas **NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ** y **ALBA LUCIA RAMOS VELEZ**, quien en ejercicio de la defensa encomendada formuló contestación de la demanda y proposición de la excepción genérica, para que en el evento de que, este Juez director encuentre un hecho que la configure, disponga su declaración oficiosa.

Sin embargo, se deja advertido que si media repulsa a las pretensiones de la demanda, y así mismo se vislumbran cuestionamientos dirigidos sobre los espacios en blanco del título valor, como por el cobro de los intereses, lo que obliga a llevar este juicio a audiencia concentrada, como lo contempla el Art 443 numeral 2do del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente," 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de los actos descritos en los artículos 372

y 373 del Código General del Proceso, a efectos de concentrar estas actividades en una sola oportunidad, como lo prevé el artículo 392 de la ley 1564 de 2012, que al respecto estipula lo siguiente” *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar las dos actuaciones, la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva simple, como las que componen el escrito de contestación de la demanda, por cuenta del defensor asignado para la defensa de las demandadas, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, y la réplica producida por el abogado curador.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que cita la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **CINCO (05)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo que adelanta la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ** y **ALBA LUCIA RAMOS VELEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados a instancia de cada uno de los cabos procesales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DOCUMENTALES.

- Escrito de demanda
- Poder conferido
- **Pagare N° 069406100010992** de fecha 24 de noviembre del año 2017, en el que se contiene la obligación **N° 725069400165147** suscrito por las demandadas NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ.
- Carta de Instrucciones
- Tabla de amortización
- Estado de endeudamiento del cliente
- Certificado de existencia y Representación legal del Banco Agrario de Colombia.
- Certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Fotocopia de la Escritura Publica N° 0101 de fecha 03 de febrero del año 2020, otorgada en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá D.C.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ.

- Escrito de contestación de la demanda, en el cual se contiene el planteamiento de la excepción genérica.

PRUEBAS DE OFICIO.

1. DECRETAR el interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de que, absuelva el pliego de preguntas que formulará este Juzgador en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo con la oposición expresada por el curador ad litem, de conformidad con las disposiciones dadas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Dada la ausencia de las demandadas **NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ**, no será dada orden de recepcionar su interrogatorio, salvo que se logre su comparecencia en el acto procesal.

2. ORDENAR a la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su representante judicial, para que se sirva allegar a esta judicatura el histórico de pagos efectuado por las demandadas **NIDIA ROCIO CABALLERO PEREZ y ALBA LUCIA RAMOS VELEZ**, lo cual deberá surtirse en el

margen de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con la consagración contenida en el Art 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR al Dr **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO** en su calidad de curador ad litem de las consecuencias pecuniarias a las que se puede ver expuesto, en el evento de que no concurra al acto de audiencia concentrada, según las disposiciones del Art 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que hagan revisión del Decreto de pruebas, a efectos de que, no se haya quedado ninguna solicitud por fuera, que futuramente pudiere irrumpir en el avance de esta acción de corte ejecutivo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la curador ad-litem sobre la fijación de gastos, toda vez que no allego con la petición la prueba sumaría de los gastos en que ha incurrido durante su cargo, de conformidad con el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, por Estado Electrónico de la forma preceptuada en el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

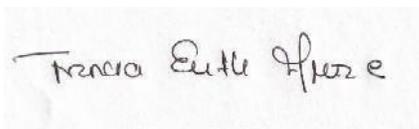
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6c8fb6cb50b66ced2ce9b51eb1a4996f3fe8f3e22a16618f8d4dee6f6716b**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1699

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Demandante: Fernando López Mosquera y Otros
Causantes: Rafael López Moreno e Irene Mosquera de López
Radicado: **765204003006-2022-00180-00**

Luego de examinar la ruta de estas diligencias, se cae en la cuenta de que, los ordenamientos **TERCERO Y QUINTO del Auto N° 1100 de fecha 13 de junio del año 2022**, se derrumbaron, en virtud a que no tenía propósito requerir a los mismos demandantes por conducto de su abogado, a que se notificaran de la existencia de este juicio liquidatorio acumulado de los señores **RAFAEL LOPEZ MORENO** e **IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, y en relación al otro aspecto dada la imposibilidad temporal de demostrar el parentesco entre el causante **RAFAEL LOPEZ MOSQUERA¹**, y el menor **JEAN CARLOS HOYOS MURILLO**, con lo cual también se excluye la intervención de la señora **NANCY CECILIA HOYOS MURILLO** como ascendiente en primer grado del referido menor.

Aclarado lo anterior, esta judicatura verifica que, no se ha materializado el ordenamiento octavo del Auto N° 1100 de fecha 13 de junio del año 2022, pertinente a la notificación de la existencia de este trámite a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, razón por la cual se dispensará orden para efectivizar las reglas del Art 490 del Manual de Procedimiento.

Aunado a lo anterior, este director de Despacho verificó que, se suscitó una omisión en la providencia 1100 de calenda 13 de junio del año 2022, al no haber dispuesto el reconocimiento de los señores **FERNANDO LOPEZ MOSQUERA** (C.C 5.159.695), **HERMENELINDA LOPEZ MOSQUERA** (C.C 29.688.603) y **NORY LOPEZ**

¹ **Descendiente en primer grado de los causantes Rafael Lope Moreno e Irene Mosquera de López.**

MOSQUERA (C.C 29.688.532), quienes son descendientes en primer grado de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO** e **IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, lo que indica que son herederos por derecho propio, y adicionalmente descansa prueba de parentesco.

De manera que, en esta oportunidad se dispondrá el saneamiento del defecto suscitado y de la omisión acontecida, y adicionalmente se requerirá al apoderado actor, para que, en un margen de tiempo prudencial, se sirva incorporar a esta actuación el avalúo de los Bienes que integran la masa sucesoral pues no se encontraron al interior del plenario y luego en aras de evitar la paralización de este juicio liquidatorio, se fijará fecha para **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, calculando de manera prudencial que de margen a cumplir los requerimientos de esta agencia judicial.

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al abogado **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ** (C.C 16.227.195 y T.P N° 260.728 C.S.J), que en el término de CINCO (5) DIAS, proceda a incorporar los avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral, lo anterior con fines a cumplir con la notificación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO: ORDENAR de manera comedida y respetuosa a la Secretaria del Despacho que proceda a elaborar el oficio que comunica la existencia del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, una vez el abogado que lidera la representación de los herederos aporte los avalúos de la masa sucesoral, ello precaviendo que no devuelvan el oficio por falta de ese insumo.

TERCERO: RECONOCER como herederos de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, a las siguientes personas:

- **FERNANDO LOPEZ MOSQUERA (C.C 5.159.695).**
- **HERMENELINDA LOPEZ MOSQUERA (C.C 29.688.603) y**
- **NORY LOPEZ MOSQUERA (C.C 29.688.532),**

CUARTO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, el día DOS del mes de **NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

QUINTO: PREVENIR a los solicitantes de este trámite y al apoderado judicial que lleva su representación, de las siguientes reglas:

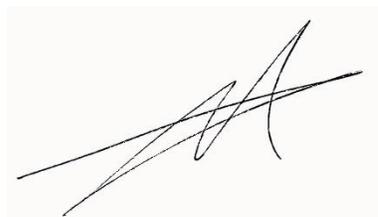
- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene al abogado que participa en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEXTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la falta de materialidad de algunos aspectos.

SEPTIMO: La audiencia se llevará a efectos a través de la **Plataforma LIFESIZE.**

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b77167a54a40dfba78c6e09361fbeb03e09b2497c6d6f5e5937f8f0f337b70**

Documento generado en 20/09/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>